



Resolución Directoral Regional

Nº 105 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 MAR 2019

VISTO:

La Carta N° 001-2018-OAMD de fecha 19 de marzo del 2019, mediante la cual el TAP. OMAR ALBERTO MARCA DUEÑAS, solicita se exonere del descuento de 25% por alimentos, el Oficio N° 132-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2019, el Informe N° 04-2019-OA-UPER-SSCEPTL de fecha 20 de marzo del 2019 y el Informe Legal N° 031-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Carta N° 001-2018-OAMD de fecha 19 de marzo del 2019, el TAP. OMAR ALBERTO MARCA DUEÑAS, solicita como pretensión que se exonere del descuento de 25% por alimentos, estando al Acta de Audiencia de Conciliación, emitido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna.

Que, mediante Oficio N° 132-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2019, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, alcanza el Informe N° 04-2019-OA-UPER-SSCEPTL de fecha 20 de marzo del 2019, emitido por la Unidad de Personal, quien a través de un análisis de los hechos y en el marco legal, es de opinión que no es suficiente el pedido del administrado, ya que se requiere comunicado oficial de parte del Juzgado y como tal, señala que la Oficina de Asesoría Jurídica deberá emitir opinión legal y definir la actuación por parte de la Unidad de Personal, respeto a la pretensión del administrado.

Que, de la revisión integral de los actuados, estando a la Constitución a la Ley y el Derecho, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 031-2019-OAJ-DRA.T/GOB.





Resolución Directoral Regional

Nº 105 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, ha precisado: a) Que, en referencia a la pretensión efectuada por el administrado corresponde señalar, que mediante Oficio N° 1938-2017-1er.JPLT-CSJT-PJ de fecha 07 de agosto del 2017 y notificado a la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna, con fecha 10 de agosto del 2017, el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tacna dispone, que se dé cumplimiento a lo ordenado en el Acta de Conciliación de fecha 06 de enero del 2011 y la Resolución N° 06 de fecha 14 de julio del 2017, debiendo proceder a descontar el 50% de total de sus ingresos y remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, asignaciones e incentivos y cualquier otro beneficio económico a razón del 25% para cada uno de sus hijos alimentistas, debiendo proceder a consignar en la CTA N° 0013805950210000101 de SAMUEL ALBERTO MARCA AROCUTIPA (alimentista) y la CTA N° 0021783440210001001 de LISET ABIGAIL MARCA AROCUTIPA (alimentista) ambos en la Caja Arequipa , todo ello ordenado en el Expediente N° 774-2019-0-2301-JP-FC-02, en los seguidos por INES LOURDES AROCUTIPA VILCHEZ, en contra de OMAR ALBERTO MARCA DUEÑAS, sobre Alimentos, b) Que, en efecto mediante la mediante Carta N° 001-2018-OAMD de fecha 19 de marzo del 2019, se ha tomado conocimiento que como parte del Proceso Judicial sobre Exoneración de Alimentos, el cual corre en el Expediente N° 01352-2017-2301-JP-FC-03 en Audiencia de Ley de fecha 18 de marzo del año 2019 se concluye con la Conciliación Parcial al haberse llegado a la solución conciliatoria mediante el cual el demandante OMAR ALBERTO MARCA DUEÑAS dejara de pasar pensión alimentista a su hijo SAMUEL ALBERTO MARCA AROCUTIPA correspondiendo al 25%, el mismo que se fijó en el proceso signado con N° 774-2014, disponiendo aprobar la conciliación arribada por las partes, la misma que tiene carácter de sentencia y subsecuentemente se dispone su estricto cumplimiento, c) Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS indica "Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señala". "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, civil y penal que la ley determine en cada caso", d) Que, si bien la Conciliación tiene carácter de Sentencia, ésta es para las partes del proceso y como tal, en el presente caso es pertinente evocar el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao 2012, mediante la cual precisa: "En los procesos de Exoneración de Alimentos desde cuando la pensión de alimentos deja de surtir sus efectos: La sentencia de exoneración de alimentos, es una de carácter constitutiva - extingue una relación jurídica vigente; por tanto para que se deje sin efecto la prestación de alimentos deberá realizarse con una sentencia firme (consentida y/o ejecutoriada) los efectos surten desde dicho momento y no de manera retroactiva", e) Que, téngase presente que la Dirección Regional de Agricultura Tacna no es parte del proceso y se encuentra dispuesta al mandato jurisdiccional de conformidad al Artículo 139° Inciso 2° de la Constitución Política del Perú prescribe "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de las funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución", f) Que, en ese entender y respecto a la pretensión del TAP. OMAR ALBERTO MARCA DUEÑAS, esta cae en improcedente, en tanto el Órgano Jurisdiccional no comunique en forma oficial a la





Resolución Directoral Regional

Nº 105 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 MAR 2019

Dirección Regional de Agricultura Tacna sobre lo resuelto, máxime que la demanda de Exoneración de Alimentos recae entre OMAR ALBERTO MARCA DUEÑAS (en calidad de demandante), SAMUEL ALBERTO MARCA AROCUTIPA y LISET ABIGAIL MARCA AROCUTIPA (en calidad de demandados) y como tal la Conciliación arribada es un acuerdo parcial, susceptible de ser recurrido por LISET ABIGAIL MARCA AROCUTIPA (parte legitimada en el proceso).

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el TAP. OMAR ALBERTO MARCA DUEÑAS, en relación a la Carta N° 001-2018-OAMD de fecha 19 de marzo del 2019, mediante la cual solicita se exonere del descuento de 25% por alimentos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Administración – Unidad de Personal cumpla con el mandato efectuado por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Oficio N° 1938-2017-1er.JPLT-CSJT-PJ de fecha 07 de agosto del 2017 y notificado a la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna, con fecha 10 de agosto del 2017, en tanto el Órgano Jurisdiccional no comunique oficialmente a la Dirección Regional de Agricultura Tacna disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

- Distribución
- Interesado
- DRA.T
- OAJ
- OA
- OPP
- UPER
- ARCHIVO

GACCH/mesg.